

AMPARO EN REVISIÓN 45/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

Colaboradora: Ivonne Karilu Muñoz García

Vo. Bo.
MINISTRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de ***** de ***** de dos mil veintidós, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 45/2018, interpuesto por la entonces adolescente ***** , por conducto de su representante, ***** , contra la resolución dictada el veintinueve de mayo de dos mil quince, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el juicio de amparo ***** .

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo es constitucional, al establecer que el aborto no será punible cuando el embarazo sea producto de una violación, siempre que: 1) el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción; 2) la víctima interponga denuncia antes de saber que está embarazada, y 3) la interrupción del embarazo se practique después de que el Ministerio Público haya comprobado que se cometió el delito de violación y se emita la autorización respectiva.

I. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** El veinte de febrero de dos mil quince, *****, de entonces dieciséis años, acompañada de su madre *****, acudió al Ministerio Público en Pachuca de Soto, Hidalgo, para denunciar que el trece de enero de ese mismo año fue víctima del **delito de violación**¹.
2. La adolescente señaló en su declaración que el trece de enero de dos mil quince, aproximadamente a las siete de la noche, fue a una tienda ubicada como a seis metros de su casa a comprar tortillas. Cuando iba de regreso, *****, vecino con el que había trabajado tiempo atrás, se bajó de un carro que estaba estacionado una calle antes de llegar a su casa, la jaló del brazo, la subió a la fuerza a la parte de atrás, le puso el seguro y cometió la violación, además, le dijo que no les dijera nada a sus padres o les haría daño. El catorce de febrero del mismo año, la adolescente le comentó a su madre que se sentía mal, tenía dolor de estómago y náuseas, por lo que la llevaron con un médico que le dio medicina desparasitante pero no tuvo efecto. El diecinueve de febrero, su madre le hizo una prueba de embarazo que salió positiva, por lo que la adolescente le comentó ocurrido. Por esa razón, decidieron acudir a presentar la denuncia².
3. El mismo día de la denuncia, la agente del Ministerio Público Orientador Atención Temprana solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo la designación del personal especializado para la práctica de estudios de integridad física, dictamen ginecológico y valoración psicológica a la adolescente. El veinticinco de febrero de dos mil quince, la licenciada *****, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación

¹ Hechos que se desprenden de la demanda de amparo.

² Comparecencia de ***** ante la agente del Ministerio Público, de veinte de febrero de dos mil quince, fojas 202 a 206 del cuaderno de amparo.

sin Detenido adscrita a la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, del Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, tuvo por recibida la carpeta de investigación ***** por la posible comisión del delito de violación.

4. **Solicitud de interrupción del embarazo.** El dos de marzo de dos mil quince, la señora ***** solicitó a la agente ministerial autorización para que se interrumpiera el embarazo de su hija.
5. El cuatro de marzo de dos mil quince, la licenciada ***** , perita oficial en psicología, rindió su dictamen bajo el número de oficio ***** , en el que concluyó que la adolescente reflejaba indicadores de inmadurez sexuales, así como inseguridad y conflicto en dicha área, probablemente por el embarazo en curso y la edad. Sin embargo, refirió que, de acuerdo con las pruebas psicológicas, la adolescente no presentaba indicadores agresivos como rechazo al contacto, temor a la violación, miedo al varón, estrés postraumático y que no refirió haber experimentado alteraciones de sueño, alimentación o decremento en el rendimiento escolar, los cuales son rasgos comúnmente encontrados en víctimas de violencia sexual.
6. **Negativa de interrupción del embarazo.** El cinco de marzo de dos mil quince, la agente del Ministerio Público emitió un acuerdo en el que negó la autorización para la interrupción del embarazo. Lo anterior, bajo el argumento de que la adolescente no cumplía con los requisitos para que el delito de aborto no fuera punible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo, el cual al momento de los hechos disponía:

Artículo 158. El aborto no será punible:

(...)

II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, **siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir**

de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, **bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice**, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;

(...)

7. Al respecto, la fiscal señaló que la adolescente presentó su denuncia al día siguiente de enterarse que estaba embarazada; que la perita en psicología refirió que no presentaba indicadores de una afectación en su área psicosexual, y que tampoco había datos que permitieran acreditar que existió violencia física, por lo que, hasta el momento, no se contaba con datos suficientes para establecer la existencia del delito de violación.
8. La señora ***** solicitó nuevamente la autorización para la interrupción del embarazo y argumentó que su hija no denunció los hechos porque se encontraba amenazada por su agresor, quien le había dicho que le causaría daño a su madre y a su padre, como lo refirió en su declaración inicial.
9. Sin embargo, el seis de marzo de dos mil quince, la agente del Ministerio Público volvió a rechazar la solicitud con el argumento de que para acreditar el delito de amenazas es indispensable que se compruebe el mal, daño o perjuicio con que se amenace o perturbe la paz y tranquilidad de la persona afectada, constriñéndola a vivir un tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, lo cual no sucedió en el caso ya que la adolescente no tenía los rasgos encontrados comúnmente en víctimas de violencia sexual.
10. Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la señora ***** volvió a solicitar la autorización para la interrupción del embarazo de su hija, urgiendo a la agente del Ministerio Público a valorar su solicitud a la luz de diversas normativas nacionales e

internacionales sobre derechos de las mujeres, y a asegurar la efectiva protección de sus derechos humanos. El diecinueve de marzo del mismo año, la agente del Ministerio Público dictó un acuerdo en el que negó por tercera ocasión la autorización para la interrupción del embarazo y reiteró las consideraciones vertidas en los acuerdos previos.

11. Amparo indirecto. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil quince, la adolescente ***** promovió juicio de amparo y nombró como representante especial a su madre. En la demanda señaló las siguientes autoridades responsables y actos reclamados:

- a) De la licenciada *****, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación sin detenido, adscrita a la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, del Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo reclamó los acuerdos de fecha cinco, seis y diecinueve de marzo, dictados dentro de la carpeta de investigación *****, por virtud de los cuales negó la autorización para la interrupción del embarazo; así como la omisión de ordenar la práctica de un ultrasonido para determinar el estado de su embarazo y las semanas de gestación;
- b) De la licenciada *****, perita oficial en Psicología de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado de Hidalgo, reclamó el peritaje de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, emitido dentro de la carpeta de investigación *****, y
- c) Del Congreso y del Gobernador del Estado de Hidalgo, reclamó la aprobación, promulgación y publicación del artículo 158, fracción II, del Código Penal del Estado de Hidalgo.

12. En esencia, la adolescente expuso los siguientes **conceptos de violación:**

- a) El artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo y el acto reclamado son inconstitucionales ya que atentan contra su **derecho a la salud**, previsto en el ordinal 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues condiciona la procedencia de la interrupción del embarazo en caso de violación a que se compruebe el cuerpo del delito, lo cual retrasa injustificadamente el acceso de las mujeres a un servicio de salud urgente (máxime cuando se trata de una menor de edad); y porque fija un plazo arbitrario de noventa días para realizar el trámite y practicar el aborto.
- b) El artículo impugnado transgrede su **derecho a la igualdad y a la no discriminación**, al condicionar la interrupción del embarazo a la presentación de una denuncia, previo a tener conocimiento de la concepción; requerir la comprobación del cuerpo del delito, y solicitar la intervención del ministerio público o el órgano jurisdiccional para autorizar el aborto.
- c) Las autoridades están sujetas a un escrutinio estricto si pretenden realizar válidamente una distinción por razón de género. El artículo impugnado versa sobre una afectación a los derechos sexuales, reproductivos y a la salud de la mujer, pues sólo ellas, y no los hombres, se ven en la posibilidad de enfrentar un embarazo no deseado en casos de violación. En este sentido, si se va a obligar sólo a las mujeres a enfrentarse a un embarazo forzoso, entonces dicha obligación debe sustentarse en cuestiones objetivas, razonables y proporcionales, lo cual no acontece en este caso.
- d) El acto reclamado atenta contra su **derecho a la integridad personal**, pues al negársele la interrupción del embarazo producto de una violación, se puso en riesgo su salud y se le generaron afectaciones psicológicas que se equiparan a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- e) Se vulneró su **derecho a la vida privada y a la no injerencia arbitraria por parte del Estado**, porque la falta de justificación de los requisitos impugnados implica que sean las autoridades, y no la quejosa, quienes deciden sobre sus derechos reproductivos, sexuales y su salud.
 - f) Se viola también el **principio del interés superior de la niñez**, ya que no toma en cuenta el hecho de que las niñas se enfrentan a mayores riesgos de salud que las mujeres adultas en embarazos tempranos.
 - g) El dictamen de psicología no estuvo debidamente fundado ni motivado por lo que vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales. La perita no adjuntó el material de soporte en el que se basó para emitir sus conclusiones, fue tendenciosa en su análisis y el método empleado no fue el correcto para este tipo de casos.
 - h) Los acuerdos de fecha cinco, seis y diecinueve de marzo de dos mil quince, emitidos por la agente del Ministerio Público, adolecen de vicios propios al otorgarle validez a un peritaje en psicología que carece de los elementos necesarios para ser tomados en cuenta para la interrupción del embarazo producto de una violación. Además, partió de la idea de que la violación únicamente se materializa con violencia física (sin importar que se trata de una víctima menor de edad) y desatendió los lineamientos para la práctica de interrupciones del embarazo que se contemplan en la NOM 046-SSA2-2005.
 - i) Deben otorgarse medidas de reparación integral, derivado de la violación a sus derechos humanos.
13. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo admitió la demanda bajo el número ***** y **negó la suspensión solicitada** ya que la pérdida de la vida del

producto es de un valor jerárquico mayor que la posibilidad de que la quejosa resulte lesionada con motivo del embarazo, pues con esta inaplicación se estaría autorizando implícitamente la privación de una vida³.

14. Sentencia de amparo. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que **sobreseyó** en el juicio respecto al acto reclamado de la perita en psicología, al considerar que no se le podía tener como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo. Por otro lado, declaró **infundados** los conceptos de violación de la parte quejosa y **negó el amparo** por lo que hace a los atribuidos al Congreso, al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la agente del Ministerio Público. Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

- a) La Constitución Política del país, en sus artículos 1º, 14 y 22, protege el derecho a la vida de todas las personas; y el numeral 4º protege la igualdad entre el hombre y la mujer, y ordena la protección del interés superior de la niñez. La protección de la vida se genera desde la concepción, pues el artículo 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI de la Constitución Política contempla protecciones laborales para las mujeres trabajadoras durante el embarazo, por lo que la única distinción válida que hay entre los derechos de la mujer y el hombre es la que se refiere a la maternidad, protegiendo así la salud de la mujer y la salud y la vida del producto de la concepción, en tanto que es una manifestación de la vida humana, independientemente del proceso biológico en el cual se encuentre.
- b) Con base en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, las niñas, niños y adolescentes, por su falta de madurez

³ Cuaderno del Amparo Directo ***** , folio 173.

física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, lo cual es consistente con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil del Estado de Hidalgo, el cual establece que desde que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley. Así, se justifica que el concebido pueda ser designado heredero o donatario, según lo dispuesto en los artículos 1314 y 2357 del Código Civil Federal.

- c) En el delito de aborto, tanto en el Código Penal Federal como en el del Estado de Hidalgo, el bien jurídico tutelado es la vida humana, en el plano de su gestación fisiológica, por lo que la comisión de este delito atenta contra la vida. Lo anterior, en virtud de que ambos códigos hacen alusión a la muerte del producto de la concepción y no puede darse muerte a alguien que no tiene vida.
- d) Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 14/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION. SU PROTECCION DERIVA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES”**⁴.

⁴ “Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio

- e) El artículo que se tilda de inconstitucional no es discriminatorio ni atenta contra los derechos a la vida y a la no injerencia arbitraria del Estado en la vida privada de las personas, dado que no prohíbe la interrupción legal del embarazo, sino que lo condiciona al cumplimiento de los requisitos que en él se consignan, los cuales son los mismos para todas las mujeres.
- f) La consecuencia directa de no imponerle a las madres requisitos legales para interrumpir el embarazo sería autorizar o permitir de manera arbitraria, y contrario a lo señalado en la propia Constitución Política del país, tratados internacionales, así como legislación federal y local, la privación de la vida de ese individuo e incluso con el riesgo de que también pierda la vida la progenitora.
- g) Por cuanto hace a los actos de aplicación, éstos se apegaron a derecho cabalmente, dado que el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo es constitucional y la agente del Ministerio Público se limitó a su aplicación. Esto fue así, pues la adolescente interpuso la denuncia después de haberse enterado de su embarazo, por lo que la actuación del Ministerio Público fue correcta.

de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

Visible en la página 588, Tomo XV, febrero de 2002, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 187817

- h) Son inoperantes el resto de los argumentos realizados por la adolescente, pues la agente el Ministerio Público actuó con apego a la ley.

II. RECURSO DE REVISIÓN

15. **Interposición del recurso de revisión y trámite.** En desacuerdo con la resolución anterior, el autorizado de la adolescente interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, y lo registró con el número *****⁵.
16. En su escrito de revisión, el autorizado de la adolescente sostuvo en esencia que:
- a) El Juez de Distrito interpretó el derecho a la vida en términos absolutos, a pesar de que ello se contrapone con lo ya resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007, lo cual representa un criterio obligatorio y otorga una mayor protección a las mujeres, al ajustarse a la normativa internacional.
 - b) La expresión "en general" que contiene el artículo 4.1 (referente al derecho a la vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deja un margen para legislar a nivel doméstico, por lo que no es posible concluir que la protección del producto inicia siempre desde la concepción. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como *Artavia Murillo (Fertilización In Vitro) vs. Costa Rica* resolvió no otorgarle el estatus de persona al embrión.
 - c) El Juez de Distrito debió estudiar la proporcionalidad de los requisitos establecidos en el artículo impugnado. Si bien pudiera

⁵ Juicio de amparo en revisión ***** , folio 45-46.

justificarse el establecimiento de ciertos requisitos, esto no implica que el legislativo pueda imponer cualquier exigencia, pues estos deben cumplir con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

- d) El Juez de Distrito debió limitarse al estudio de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, pues no se combatió la constitucionalidad del delito de aborto en general.
- e) La sentencia recurrida realizó un indebido análisis de los actos reclamados a la agente del Ministerio Público, toda vez que no realizó un estudio previo de inconstitucionalidad del artículo impugnado. Además, fue indebido que determinara que las negativas para la interrupción del embarazo tenían validez al tener la quejosa conocimiento del embarazo antes de presentar la denuncia. Ello, pues los requisitos de la norma impugnada son inconstitucionales.
- f) Los peritajes rendidos en este tipo de procedimientos deben considerarse actos de autoridad, pues el fiscal se apoya en éstos para resolver si es o no procedente la interrupción del embarazo.

17. **Solicitud de reasunción de competencia.** El veinticinco de agosto de dos mil quince, el autorizado de la adolescente solicitó a este alto tribunal que reasumiera su competencia originaria. El nueve de septiembre del mismo año, el entonces Presidente de esta Primera Sala registró el asunto bajo el número 114/2015 y, ante la falta de legitimación de la solicitante, sometió el asunto a consideración de los Ministros y de la Ministra de la Sala. En sesión privada de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Ministro José Ramón Cossío Díaz hizo suya esa solicitud.

18. **Remisión de autos al Tribunal Colegiado para el estudio de las causales de improcedencia.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Primera Sala resolvió el planteamiento en el sentido de remitir los autos al Tribunal Colegiado para que se ocupara de una causal de improcedencia hecha valer por el Gobernador del Estado de Hidalgo, cuyo estudio fue omitido en la sentencia recurrida, así como de la diversa combatida por la quejosa en su escrito de revisión relativo a considerar a la perita como autoridad responsable⁶.
19. Asimismo, se determinó que una vez realizado lo anterior, de subsistir la cuestión de constitucionalidad, remitiera los autos a esta Primera Sala, para que resolviera si se reunían los requisitos de interés y trascendencia necesarios para reasumir competencia originaria.
20. En sesión de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, tras examinar la oportunidad del recurso, la legitimidad de quien lo interpuso y su procedencia, el Tribunal Colegiado **confirmó** el sobreseimiento decretado en la sentencia de amparo respecto al acto reclamado a la perita en psicología; reiteró la procedencia del amparo contra los actos atribuidos al Gobernador del Estado de Hidalgo, y remitió los autos a esta Primera Sala con el fin de decidir sobre la reasunción de competencia originaria, al subsistir como problema de constitucionalidad la impugnación del artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.
21. **Reasunción de competencia.** Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y habiéndose agotado el estudio sobre las cuestiones de procedencia planteadas en el juicio, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, esta Primera Sala decidió

⁶ Resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito⁷, pues consideró que subsiste materia de estudio, de interés y trascendencia, sobre la constitucionalidad del artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que originalmente corresponde a este alto tribunal.

22. **Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de Presidencia de veintidós de enero de dos mil dieciocho, se ordenó su radicación en la Primera Sala y se turnó a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, esta Primera Sala se avocó a su conocimiento.
23. El diez de enero de dos mil diecinueve, el asunto se retornó al Ministro Aguilar Morales, toda vez que el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea fue designado Presidente de este alto tribunal. Finalmente, el seis de enero de dos mil veinte, la Presidencia de la Primera Sala retornó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

24. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte, en relación con lo establecido por los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General

⁷ Resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. En contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

5/2013, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se reasumió la competencia originaria.

IV. OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

25. En el caso es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso de manera oportuna, por parte legitimada y si es o no procedente, pues ello fue analizado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete.
26. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que el seis de julio de dos mil veintiuno, se reformó el artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo⁸; sin embargo, se advierte que la parte quejosa impugnó la norma en su carácter de norma heteroaplicativa⁹;

⁸ El citado artículo en su fracción impugnada actualmente establece lo siguiente:

Artículo 158.- Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.

⁹ **“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.** Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido **la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa.** Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector

es decir, a partir de su concreción en un acto de aplicación, el cual ocurrió mediante la negativa recaída a su solicitud de interrupción del embarazo dictada por la agente del Ministerio Público. En ese sentido, se trata de una norma vigente al momento de los hechos, la cual le fue aplicada a la quejosa adolescente en su perjuicio, por lo que procede analizar su constitucionalidad y el impacto que pudo haber tenido en sus derechos.

27. Por otro lado, esta Primera Sala no soslaya que de acuerdo con lo señalado por la propia quejosa, en su demanda de amparo, ella acudió a una institución privada en la Ciudad de México a realizar la interrupción del embarazo¹⁰. Sin embargo, esto no conlleva a que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia.
28. Se afirma lo anterior, pues tal como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1388/2015¹¹, la procedencia del amparo en los casos en que las mujeres y personas con capacidad de gestar pretenden combatir un presunto accionar arbitrario de las autoridades

-de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. **De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico**". Tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148, Décima Época, Registro digital: 2006963.

¹⁰ Dato que se desprende de la página 120 del escrito de demanda de amparo.

¹¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos el quince de mayo de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

encargadas de facilitarles el acceso o proveerles servicios relacionados con el embarazo debe estudiarse también con perspectiva de género.

29. En efecto, en dicho asunto se señaló que una aproximación sin perspectiva de género a las reglas de procedencia del juicio de amparo; en particular, la relativa a la desaparición del objeto del juicio, impediría que las vicisitudes de un proceso biológico como el embarazo, que sólo pueden experimentar las personas que tienen aparato reproductor femenino, determine su acceso a la restitución de derechos y a la corrección de las autoridades que es propia del juicio de amparo.
30. En ese sentido, en dicho precedente, se señaló que si la causal de cesación de efectos o por haber dejado de existir el objeto o materia del acto reclamado fuera aplicada tajantemente en todos los casos donde se utiliza este recurso para inconformarse por violaciones de derechos humanos cometidas por las autoridades en cuestiones relacionadas con el embarazo, el resultado sería que la institución del amparo, y la restitución de derechos que ésta facilita, fueran –las más de las veces– inaccesibles a las mujeres y personas con capacidad de gestar cuando las autoridades les obstaculicen o nieguen su acceso a un servicio de salud que sólo ellas necesitan. Esto a pesar de que los derechos en juego en estos casos puedan ser evidentemente restituidos.
31. En ese sentido, tomando en cuenta que en el presente caso la quejosa aduce la vulneración de distintos derechos humanos (tales como a la salud, a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal, a la vida privada, a la no injerencia arbitraria por parte del Estado y al principio de interés superior de la niñez) a partir de la aplicación en su perjuicio de la norma impugnada que concluyó en la negativa de autorizar la práctica de la interrupción del embarazo, resulta procedente realizar el estudio de fondo a fin de definir si estas violaciones ocurrieron y, por lo tanto, si debe reconocerse su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos.

32. En similares términos se pronunció esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 438/2020¹² en donde se analizó un caso sobre la negativa de interrupción del embarazo de una autoridad ministerial a una adolescente con discapacidad, víctima de una violación, con sustento en un artículo que prevé requisitos parecidos a los de la norma que ahora se impugna. En dicho asunto, la adolescente también acudió a realizar la interrupción del embarazo en una clínica privada; sin embargo, esta Primera Sala sostuvo que no se actualizaba ninguna causa de improcedencia, pues debía analizarse la violación a sus derechos humanos.

V. ESTUDIO

33. La problemática jurídica en el presente caso radica en determinar si el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, así como los acuerdos de fecha cinco, seis y diecinueve de marzo de dos mil quince, emitidos por la agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación, con los que negó la autorización para la interrupción del embarazo, son constitucionales o vulneran los derechos humanos de la adolescente quejosa; en particular, su derecho a la salud, a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal, a la vida privada y a la no injerencia arbitraria por parte del estado.
34. En principio, esta Primera Sala advierte de autos que ***** es una persona del sexo femenino, quien tenía dieciséis años al momento de los hechos, y quien quedó embarazada derivado de una violación sexual, razón por la cual acudió al Ministerio Público a solicitar la interrupción legal del embarazo; petición que fue negada con base en

¹² Resuelto por unanimidad de cinco votos el siete de julio de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

lo dispuesto por el artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

35. En virtud de lo anterior, el análisis del presente asunto se realizará con perspectiva de infancia y de género. Asimismo, se suplirá la deficiencia de la queja de los agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción II y III, inciso b) de la Ley de Amparo¹³.
36. En el caso, la adolescente promovió juicio de amparo en el que alegó la vulneración de sus derechos a la salud, a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal, a la vida privada, a la no injerencia arbitraria por parte del Estado y al principio del interés superior de la niñez, derivado de la negativa del Ministerio Público de autorizar la interrupción del embarazo, con base en lo dispuesto por el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.
37. Al respecto, conviene recordar que la norma impugnada establece que el aborto no será punible cuando el embarazo sea producto de una violación, siempre que éste se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción; que la víctima interponga denuncia antes de saber que está embarazada, y que la interrupción del embarazo se practique después de que el Ministerio Público haya comprobado que se cometió el delito de violación y se emita la autorización respectiva.

¹³ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

[...]

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

[...]

38. Al emitir sentencia, el Juez de Distrito negó el amparo, pues a su consideración, la Constitución Política del país protege la vida desde el momento de la concepción. Así, concluyó que el artículo no es inconstitucional dado que no prohíbe la interrupción legal del embarazo, sino que lo condiciona al cumplimiento de los requisitos que en él se consignan. Por lo tanto, consideró que los acuerdos emitidos por la agente del Ministerio Público también resultaban constitucionales, al haberse dictado de conformidad con el artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo.
39. En desacuerdo, la adolescente interpuso recurso de revisión en el que esencialmente plantea que el Juez de Distrito realizó una indebida interpretación del derecho a la vida y que dicha cuestión le llevó a omitir analizar los requisitos establecidos en la norma impugnada, a fin de establecer su inconstitucionalidad.
40. En efecto, la parte recurrente sostiene que el Juez de Distrito dio un alcance indebido a la protección a la vida, pues soslayó lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007¹⁴, las cuales otorgan una mayor protección a las mujeres, al ajustarse a la normativa internacional.
41. Asimismo, la recurrente señala que la expresión "en general" que contiene el artículo 4.1 (referente al derecho a la vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deja un margen para legislar a

¹⁴ Resueltas en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho, por mayoría de ocho votos, respecto a reconocer la validez de la descriminalización del aborto, de las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (encargado del engrose), José Fernando Franco González Salas, quien emitió voto concurrente, Genaro Góngora Pimentel, quien emitió voto concurrente, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Armando Valls Hernández, quien emitió voto concurrente. En contra, los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano (ponente), Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quienes emitieron un voto de minoría.

nivel doméstico, por lo que no es posible concluir que la protección del producto de la gestación inicia siempre desde la concepción. Indica que, incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como *Artavia Murillo (Fertilización In Vitro) vs. Costa Rica*, resolvió no otorgarle el estatus de persona al embrión.

42. Por lo anterior, la recurrente considera que el Juez de Distrito debió limitarse a estudiar la proporcionalidad de los requisitos establecidos en el artículo impugnado, pues, además, no se combatió la constitucionalidad del delito de aborto en general.
43. Esta Primera Sala considera **fundados** estos agravios, lo que da lugar a revocar la decisión de negar la protección constitucional y reasumir jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo¹⁵, para examinar la litis en relación con la constitucionalidad de la norma impugnada y su acto de aplicación.
44. Asiste razón a la quejosa en cuanto a que el Juez de Distrito dio un alcance indebido a lo dispuesto por la Constitución Política del país, en relación con el momento a partir del cual se protege la vida, lo que le llevó omitir el análisis sobre la razonabilidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos que impone la norma impugnada para que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan acceder a la interrupción del embarazo en caso de violación.
45. Se afirma lo anterior, pues al resolver las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007 (las cuales son referidas por la recurrente), el Pleno señaló que el derecho a la vida del embrión o feto no es absoluto, y que el acceso al aborto es una medida idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres (y de las personas con

¹⁵ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

capacidad de gestar) a decidir sobre su cuerpo, salud física y mental y a la vida, por lo que corresponde al poder legislativo realizar el balance de los hechos, problemas o derechos que pudiesen encontrarse en conflicto¹⁶.

46. Este criterio fue retomado y ampliado recientemente por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017¹⁷ y 106/2018¹⁸ en las que se concluyó, respectivamente, que no es constitucional sancionar con pena de prisión a la mujer o persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo y que resultan inconstitucionales las previsiones que establecen que la protección a la vida comienza desde la concepción (incluidas en Constituciones locales).
47. En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno reconoció el derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la autonomía reproductiva y, por lo tanto, su derecho a decidir (derivado de lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política del país), lo que incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.
48. En dicho precedente, el Pleno señaló que las mujeres y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y

¹⁶ Ver cita número 14.

¹⁷ Resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales (ponente). Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁸ Resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

pueden construir su identidad y destino autónomamente, libres de imposiciones y trasgresiones.

49. En ese sentido, se indicó que el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.
50. De esta manera, en el citado precedente se señaló que, de una revisión de la normativa nacional e internacional, era posible concluir que el feto o el embrión carece de la capacidad jurídica propia de una persona, de tal forma que no podía ser calificada como tal, desde el punto de vista jurídico.
51. Ahora bien, a nivel interamericano, el derecho a la vida está previsto en el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se establece que *“estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”* y que *“nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*.
52. En el caso *Atravía Murillo y otros vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la convencionalidad de la prohibición absoluta de la práctica de la fecundación *in vitro*, y se pronunció sobre el contenido y los alcances del derecho a la vida. La Corte Interamericana determinó que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención, y que de las palabras “en general” se puede concluir que la protección del derecho a la vida prenatal no es absoluta, sino gradual e incremental según su desarrollo, por lo que no constituye un deber absoluto incondicional,

sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general¹⁹.

53. Por tanto, el objeto y fin de la cláusula “en general” del artículo 4.1 de la Convención es la de permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto, lo que implica que **no pueda alegarse la protección absoluta del embrión para anular otros derechos**²⁰.
54. Esta postura también ha sido asumida en el ámbito legislativo mexicano, tanto a nivel nacional como en el fuero común, como se advierte de la Ley General de Víctimas, que en su numeral 34, fracción IX, explícitamente reconoce a la interrupción voluntaria del embarazo como uno de los servicios de emergencia médica que debe garantizarse a toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, con absoluto respeto de su voluntad²¹.
55. De igual forma, la NOM-046-SSA2-2005 sobre los Criterios para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres, en su ordinal 6.4.2.7 establece la obligación de las instituciones públicas de atención médica de prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación, sin tener que verificar el dicho de la solicitante, en concordancia con el dispositivo 5º de la Ley General de Víctimas, que contempla el principio de buena fe²².

¹⁹ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización In Vitro) Vs Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil doce. Ser. C N0 257, párr. 264.

²⁰ *Ibid.* párr. 263 y 264.

²¹ Artículo 34. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: [...] X. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; [...]

²² En su versión original, publicada el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, el artículo 6.4.2.7 decía: “**En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente**, en los términos de la legislación aplicable, **las instituciones**

56. En el fuero local, y específicamente en el caso del Estado de Hidalgo, el propio Código Penal, al momento de los hechos, preveía circunstancias en las que la protección al derecho a la vida prenatal, como aquella que se obtiene de la tipificación del *aborto*, debe ceder ante las inminentes afectaciones a los derechos fundamentales de la mujer, como se desprendía de sus artículos 154, 155 y 158, que disponían lo siguiente:

Artículo 154. Para los efectos de este Código, **aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.**

El aborto causado culposamente será punible.

Artículo 155. **A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días.** Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

Artículo 158. El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir

públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. [...]

Esta disposición fue modificada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, para quedar: **“6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas. [...]**

de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;

III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o

IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.

El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

57. Como se puede advertir, en el Código Penal para el Estado de Hidalgo también estaba implícito el carácter relativo de la protección al derecho a la vida del producto de la concepción, incluido en artículo 158, fracción II, cuya constitucionalidad se analiza. Más aún, el seis de julio de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Hidalgo reformó los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, a fin de despenalizar el aborto antes de la décima segunda semana de gestación, para quedar como sigue:

Artículo 154. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 155. Se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de 10 a 40 días multa a la mujer que cometa el delito de aborto. Igual pena se aplicará a quien haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

Artículo 156. Aborto forzado es la interrupción del embarazo sin el consentimiento de la mujer.

A quien cometa el delito de aborto forzado, se le aplicará una pena de tres a siete años de prisión y de 40 a 150 días multa, y si mediare violencia, se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa.

Si el delito de aborto lo comete un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan, se impondrá al responsable la suspensión del ejercicio profesional por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 158. Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.

III. Cuando el embarazo ponga en riesgo la salud o la vida de la mujer;
o

IV. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la gestación, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada

58. De lo anterior es posible concluir que asiste razón a la quejosa, en tanto que el Juez de Distrito consideró incorrectamente que el derecho a la vida se encuentra protegido por los ordenamientos nacionales e internacionales desde la concepción, lo cual es contrario a lo señalado en distintos precedentes por esta Suprema Corte.

59. Asimismo, esta Primera Sala considera que tiene razón la quejosa cuando señala que el Juez de Distrito analizó incorrectamente la litis, pues en el caso no se cuestionó la prohibición absoluta del aborto

consentido (cuestión que incluso ya fue resuelta por esta Suprema Corte en la citada acción de inconstitucionalidad 148/2017), sino la constitucionalidad de las restricciones que la norma impugnada establece como condición para acceder a un aborto cuando el embarazo es producto de una violación sexual.

60. Es decir, el Juez de Distrito debió limitarse a analizar la razonabilidad, proporcionalidad y objetividad de los requisitos para excluir la responsabilidad penal de las mujeres y personas con capacidad de gestar que deseen interrumpir el embarazo derivado de una violación sexual.
61. Por lo tanto, esta Primera Sala considera **fundados** los argumentos de la recurrente en los que alega que el Juez de Distrito realizó una indebida interpretación de la protección del derecho a la vida, lo que le llevó a fijar incorrectamente la litis, por lo que resultan suficientes para revocar la sentencia recurrida, a fin de analizar los argumentos dirigidos a cuestionar la norma impugnada y que fueron omitidos por el citado órgano de amparo.
62. Previo a entrar al análisis de fondo de la norma impugnada, esta Primera Sala considera importante destacar la doctrina jurisprudencial entorno a la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género y tomar en consideración el interés superior de la infancia en asuntos en que se analicen casos que den cuenta de la existencia de violencia o relaciones asimétricas de poder, así como en donde estén inmersos derechos de niñas, niños y adolescentes, respectivamente; cuestiones que debieron ser observadas por el Juez de Distrito, tomando en cuenta que, al momento de los hechos, la quejosa era una adolescente víctima de una violación sexual.

a. Juzgar con perspectiva de género

63. Es doctrina reiterada de esta Primera Sala que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, en los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas²³.
64. La perspectiva de género en la administración de justicia obliga a los órganos jurisdiccionales a leer e interpretar una norma, tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, ya que sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan ante problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales²⁴.
65. La obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado, pero que no se encuentra necesariamente presente en

²³ Amparo directo en revisión 5999/2016, amparo directo 12/2012, amparo directo en revisión 2655/2013, amparo directo en revisión 1464/, amparo en revisión 615/2013, amparo directo en revisión 2293/2013, amparo directo en revisión 912/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 554/2013 y amparo directo en revisión 1125/2014, y amparo directo en revisión 4811/2015.

²⁴ Tesis aislada 1a. XXIII/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677, de rubro: ***“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”***

cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un consecuencia inevitable de su sexo.

66. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que, quienes tengan encomendada la función de impartir justicia puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano²⁵.

b. Principio del interés superior de la infancia

67. El interés superior de la infancia es un principio rector en los procedimientos que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes²⁶. Tiene su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política del país²⁷ así como en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño²⁸.
68. Dicho principio tiene tres vertientes: a) como un **derecho sustantivo**, ya que es de consideración primordial y se debe tener en cuenta al

²⁵ Tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, viernes 10 de marzo de 2017, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

²⁶ Amparo directo en revisión 6888/2018 y en el amparo directo en revisión 1072/2014.

²⁷ **Artículo 4.** [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

²⁸ **Artículo 3.1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como **principio jurídico interpretativo** fundamental; c) como **norma de procedimiento** conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de las personas menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos²⁹.

69. Como principio jurídico interpretativo ordena a todos los órganos jurisdiccionales la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los niños, niñas y adolescentes y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política del país, tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez. Por lo que, frente a medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de niños, niñas y adolescentes, el interés superior de la infancia demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión³⁰, incluido en materia penal.

70. En el **amparo directo en revisión 1072/2014**³¹, esta Primera Sala señaló que la condición de vulnerabilidad de la víctima es especialmente evidente en el caso de los niños, niñas y adolescentes, debido a su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica. Por lo tanto, es indispensable diferenciar el tratamiento de los niños, niñas y

²⁹ Tesis 1ª. CCCLXXIX/2015, Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 256, de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”**.

³⁰ Jurisprudencia 1a./J. 18/2014, Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”**.

³¹ Resuelto en sesión de diecisiete de junio de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

adolescentes dentro del aparato de administración de justicia, pues en caso contrario se corre el riesgo de desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para su protección, con grave perjuicio a su persona.

71. Así, el interés superior de la infancia exige impedir la victimización secundaria o revictimización, la cual no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas hacia el niño, niña o adolescente en su calidad de víctima.
72. La victimización secundaria se traduce en una amenaza en contra de la seguridad de la persona menor de edad y conlleva consecuencias negativas a largo plazo en su persona, tales como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida. Esto último es sobre todo evidente en los casos de niños, niñas o adolescentes que fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención debida³².
73. Además, el deber de protección también implica salvaguardar de todo tipo de discriminación al niño, niña o adolescente víctima y garantizarle, en vía de consecuencia, el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición o de sus padres o tutores; siendo las únicas distinciones de trato admitidas, aquéllas que se funden en el propio

³² Amparo en revisión 438/2020, resuelto en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

interés de la persona menor de edad y se deriven de sus necesidades concretas³³.

74. En vista de lo anterior, esta Primera Sala advierte que el Juez de Distrito se encontraba obligado a juzgar con perspectiva de género y tomando en consideración el principio del interés superior de la infancia; obligación que no cumplió, ya que de haberlo hecho, hubiera llegado a la conclusión de que la fracción II del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo era inconstitucional y que los acuerdos de negativa de interrupción del embarazo emitidos por la autoridad ministerial eran violatorios de derechos humanos. tal como se demostrará a continuación.
75. Así, tal como se señaló con anterioridad, dado que el Juez de Distrito omitió juzgar con perspectiva de género y de infancia y partió de una incorrecta interpretación sobre la protección del derecho a la vida; cuestión que le llevó a omitir analizar la constitucionalidad de los requisitos establecidos en el artículo impugnado, esta Primera Sala reasume jurisdicción, a fin de dar una respuesta pertinente a los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por la quejosa en su demanda de amparo
76. Para tal efecto, y por cuestiones de metodología, el estudio se dividirá en los siguientes apartados: **A)** Análisis de inconstitucionalidad del artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo y **B)** Análisis de los acuerdos de fecha cinco, seis y diecinueve de marzo de dos mil quince, dictados por la agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación *****, con los que negó la autorización para la interrupción del embarazo.

³³ *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, Resolución 2005/20, 36ª Sesión Plenaria de 22 de julio de 2005, 8 (inciso b), 16 y 17.

A. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

77. El artículo 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo establece los supuestos en los que el aborto no será punible, a saber:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, **siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta.** En tales casos, **deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice,** si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;

III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o

IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.

El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

78. De la lectura del artículo anterior se advierte que la fracción II condiciona la despenalización del aborto a que la mujer i) interponga la denuncia antes de enterarse que está embarazada; ii) el Ministerio Público acredite el cuerpo del delito; iii) el agente ministerial otorgue su

autorización antes de la práctica del aborto; y iv) el aborto se practique dentro de los noventa días siguientes a la concepción. Debe destacarse que, a diferencia de las demás causales previstas por el propio código, esta es la única excusa absolutoria que impone barreras para que las mujeres y las niñas puedan acceder al aborto.

79. Así, a fin de analizar la constitucionalidad del artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo, esta Primera Sala considera pertinente realizar el estudio de los siguientes temas: i) el derecho a la salud y su protección; ii) derecho a la igualdad y no discriminación; y ii) la prohibición de la interrupción del embarazo como trato cruel, inhumano y degradante.

i) Derecho a la salud y su protección

80. El artículo 4º de la Constitución Política del país establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.
81. En distintos precedentes adoptados tanto por Pleno como por las Salas, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho a la salud debe interpretarse a la luz del artículo 4º constitucional y con diversos instrumentos internacionales³⁴, para dar lugar a una unidad

³⁴ El Pleno ha destacado que junto con el artículo 4 constitucional, el derecho a la salud se integra, entre otros, con las diversas disposiciones del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en consecuencia, adquiere sentido interpretativo con la Observación General 14 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al resultar la interpretación autorizada del órgano internacional encargado de su aplicación. Ver Amparo en revisión 315/2010, op. cit. Asimismo, la Primera Sala ha manifestado que el derecho a la salud se integra, además, por la interpretación autorizada tanto de la Constitución, como de los tratados internacionales, a saber la Suprema Corte de Justicia y los órganos autorizados para interpretar cada organismo internacional.

normativa³⁵. Incluso ha hecho suyas observaciones generales de Naciones Unidas en relación con la materia³⁶. Dicha interpretación es acorde con el artículo 1° de la Constitución Política del país y con el parámetro de regularidad constitucional³⁷.

82. En esos precedentes, esta Suprema Corte de Justicia también ha aceptado que el derecho a la salud es el “*derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*” y es justiciable en distintas dimensiones de actividad³⁸.

Respecto de la Primera Sala, puede verse la tesis LXV/2008, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “***DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.***”

Respecto de la Segunda Sala, ver la tesis CVIII/2014, visible en la página 1192 del Libro 12 (Noviembre de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “***SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.***”

³⁵ Ver tesis de jurisprudencia 20/2014, visible en la página 202, Libro 5 (abril de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.***”

También ver la tesis de jurisprudencia 22/2014, visible en la página 94 del Libro 5 (abril de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “***CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.***”

³⁶ Tesis aislada XVI/2011 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 29 del Tomo XXXIV (agosto de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “***DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.***”

³⁷ Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Contradicción de Tesis 21/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

³⁸ Tesis aislada CVIII/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1192 del Libro 12 (Noviembre de 2014) Tomo I de la Gaceta del

83. Ahora bien, a nivel internacional, el artículo 10.1. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador– establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
84. Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y que, entre las medidas que deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños y de las niñas; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.
85. Por su parte, el artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer prevé que **los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica,**

Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***“SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.”*** También ver la tesis LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”***

inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. De igual forma, en dicho artículo se indica que **los Estados garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo**, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

86. Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General número 24 “*La mujer y la salud*”, señaló que el acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer. Por tanto, señaló que **los Estados deberían enmendar la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a este**³⁹.
87. Al resolver el amparo en revisión 237/2014, esta Primera Sala afirmó que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y también dijo que es claro, entonces, que **el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar**⁴⁰.

³⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24 *La mujer y la salud*. Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1999, párr. 31.

⁴⁰ Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL:** *La protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-*

88. Acerca del contenido y alcance del derecho fundamental a la salud, la Primera Sala también ha dicho que:

(...) en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe **entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano**. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, **el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud**. [...]de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud⁴¹.

89. Por su parte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha concluido que el Estado tiene tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía)⁴². Dichas

psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Amparo en revisión 237/2014, resuelto el cuatro de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministro Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

⁴¹ Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**

⁴² Tesis aislada XVI/2011 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 29 del Tomo XXXIV (agosto de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL**

obligaciones garantizan “*pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud*”⁴³.

90. Adicionalmente, en virtud del artículo 1° constitucional, debe recordarse que el Estado tiene las obligaciones de promover, prevenir, investigar violaciones, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
91. En relación también con la vida digna y la salud, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –retomando los criterios de diversos Comités de Naciones Unidas– ha sostenido que el derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna, incluida el cuidado de la salud. En este sentido, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no se produzcan violaciones de ese derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁴⁴.

ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.” Amparo en revisión 315/2010.

En el mismo sentido se han pronunciado las Salas, ver Amparo en revisión 584/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero; Amparo en revisión 173/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de 30 de abril de 2008, por unanimidad de votos, bajo la Ponencia del Ministro Cossío; Amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 12 de noviembre de 2014, por mayoría de tres votos, bajo la Ponencia del Ministro Pérez Dayán; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ Cfr. *inter alia*, Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306; Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*

92. Tal como puede observarse, el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado. Así ha sido reconocido por esta Primera Sala cuando afirma que la salud es un bien público cuya protección está a cargo del Estado⁴⁵. A partir de esta afirmación, la Primera Sala ha establecido que éste impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislativo y la administración pública, hasta los tribunales.
93. Ahora bien, en relación al derecho a la salud y el aborto, según la Observación General 14, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **debe interpretarse en el sentido de que es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos**, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, **los servicios obstétricos de urgencia** y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.
94. En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el ejercicio de la mujer a la salud requiere que se

Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Parra, Oscar, "La Protección del derecho a la salud a través de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en Laura Clérico, Liliana Ronconi y Martín Aldao (coords.), *Tratado de Derecho a la Salud*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 761-800.

⁴⁵ Cfr. *inter alia*, Amparo directo 51/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; Corte IDH. *Ximenes Lopes vs Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

supriman todas las barreras que se oponen al acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva⁴⁶.

95. De igual forma, en la Observación General 22, el Comité precisa que los Estados deben garantizar la atención de la salud física y mental a las víctimas de violencia sexual y doméstica, en todas las situaciones, en particular, **el acceso a servicios de prevención posterior a las agresiones, anticonceptivos de emergencia y servicios de aborto sin riesgo**⁴⁷.
96. De igual forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales al Estado mexicano sobre su noveno informe periódico, señaló su preocupación por las disposiciones penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida. Por lo tanto, recomendó a México poner mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes para garantizar el aborto legal y armonizar las leyes estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres⁴⁸.
97. Por su parte, al resolver el amparo en revisión 1388/2015, esta Primera Sala estableció que **el derecho a la salud incluye aspectos físicos, emocionales y sociales y que para garantizarlo se deben adoptar medidas para que la interrupción del embarazo sea posible,**

⁴⁶ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, *Observación General No. 14 “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, E/C.12/2000/4, CESCR, 11 de agosto de 2000, párrs. 14 y 21.

⁴⁷ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, *Observación General No. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párr. 45.

⁴⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, 25 de julio de 2018, párrs. 41-42.

disponible, segura y accesible⁴⁹. Esto es así, pues, el embarazo puede suponer riesgos a la salud de la mujer o persona con capacidad de gestar, por lo que su interrupción puede promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social.

98. De esta manera, la interrupción del embarazo puede configurarse como garantía efectiva de los derechos a gozar de una vida digna, a la libertad (en su vertiente de autonomía y libre desarrollo de la personalidad) y a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada. Por esta razón, en dicho precedente, esta Primera Sala señaló que las instituciones públicas deben proveer y facilitar estos servicios, como parte del derecho de la mujer a una salud sexual y reproductiva y, por lo mismo, deben abstenerse de obstaculizar el acceso oportuno a ellos.
99. En vista de lo anterior, esta Primera Sala concluye que es **fundado** el argumento de la quejosa en el sentido de que el artículo impugnado es inconstitucional por vulnerar el derecho a la salud de las mujeres, pues supone una privación para acceder a servicios de aborto sin riesgo, a consecuencia de una violación sexual.

ii) Derecho a la igualdad y no discriminación

100. Esta Primera Sala ha sostenido que la interrupción del embarazo es un tema que afecta de manera mucho más directa, severa y tangible al sexo femenino que al masculino, por lo que cualquier variación en la forma en la que se regule este servicio de salud debe estar muy bien justificada, pues de lo contrario, se podría entender como una restricción

⁴⁹ Resuelto en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

arbitraria al acceso a los derechos humanos de la mujer y, por tanto, violatoria también al derecho a la igualdad⁵⁰.

101. En ese sentido, en estos casos, tanto los órganos jurisdiccionales como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben analizar los asuntos sometidos a su consideración a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir una justicia completa e igualitaria.
102. Lo anterior, como se señaló en apartados anteriores, es lo que este alto tribunal ha denominado “juzgar con perspectiva de género”, que conlleva una metodología de análisis específica que, de manera resumida, delinea la necesidad de: detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género; cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable; recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación; y resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres.
103. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J.22/2016(10a.) de esta Primera Sala, cuyo rubro es: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁵¹.

⁵⁰ En este sentido, véase la sentencia emitida en el amparo en revisión 1388/2015.

⁵¹ *“Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas*

104. Esta Primera Sala recuerda que la porción del artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo señala que las mujeres y personas gestantes pueden acceder a la interrupción del embarazo en caso de violación sexual “*siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho que se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice*”.
105. Dado que la norma impugnada está dirigida exclusivamente a las mujeres y personas con capacidad de gestar, se procede a analizar la constitucionalidad de este artículo, bajo la óptica que se exige para **juizar con perspectiva de género**.
106. Esto es así pues, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, una norma no solamente es discriminatoria cuando establece diferenciaciones injustificadas entre las personas a las que se dirige, sino también cuando pretende regular la conducta de un grupo social de una manera arbitrariamente distinta a la que el ordenamiento jurídico lo hace cuando se refiere al resto de la población.
107. En ese sentido, no es posible limitarse a decir que ello responde a la importancia de respetar el derecho de la vida del feto o embrión, como lo sugirió el Juez de Distrito, pues como ha quedado establecido, la

necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836, Décima Época, registro: 2011430.

protección del derecho a la vida prenatal no es absoluta, por lo que no puede apelarse a esta, sin más, para anular otros derechos.

- 108.** Esta Primera Sala advierte que únicamente en el caso del aborto por violación se le exige al sujeto activo, no sólo acreditar que se ubica en la hipótesis que justifica la no imposición de la pena, sino que lo haga de una manera determinada; que lo demuestre antes de actuar; que espere a que la autoridad corrobore su dicho.
- 109.** La metodología para juzgar con perspectiva de género exige que se analice el problema en su contexto social, y no en un vacío conceptual. Por ello, se debe tomar en consideración y valorar qué significa la medida impugnada para la mujer o persona gestante a la que se aplica; y cómo es que puede explicarse el trato diferenciado que se le pretende dar.
- 110.** A juicio de esta Primera Sala la fracción II del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo impone barreras injustificadas que no tienen sustento en el marco constitucional y convencional y que por el contrario, termina por impedir aquellos que busca garantizar: el acceso al aborto, cuando el producto de la gestación deriva de una violación sexual.
- 111.** Para esta Primera Sala es evidente que la norma impugnada es discriminatoria, pues se sustenta en estereotipos nocivos, que dificultan el correcto ejercicio de los derechos de la mujer y personas gestantes. El primero de estos estereotipos versa sobre la premisa de que el dicho de la mujer no tiene el mismo nivel de credibilidad que el del hombre, por lo que debe ser corroborado por la autoridad para que sea legalmente accionable. El segundo, supone que las mujeres víctimas de violación siempre se comportan de una manera, por lo que cualquier variación en su comportamiento debe traducirse en una pérdida de credibilidad.

- 112.** Esto es, la norma parte de la premisa que una mujer o persona gestante que verdaderamente es víctima de una violación acude inmediatamente ante la fiscalía a denunciar los hechos. No se espera a averiguar si está embarazada. Si no actúa así, la norma exige que se dude de su versión y se le niegue la autorización de interrupción del embarazo.
- 113.** Aunado a lo anterior, incluso si la mujer se comporta como el poder legislativo estipuló que una víctima de violación debe comportarse, acude a denunciar el delito y después se entera que está embarazada, debe pedir permiso para abortar y esperarse a que la fiscalía verifique y valide su declaración, es decir, decrete su credibilidad.
- 114.** Lo anterior, responde a la carga estereotípica que con frecuencia se filtra a nuestras interacciones sociales y, por tanto, también a nuestro sistema jurídico, lo cual se advierten en la norma impugnada. Máxime, cuando esto no es un hecho aislado, sino una cuestión generalizada ya identificada tanto por este alto tribunal como por la doctrina.
- 115.** Es este sesgo de falta de credibilidad, una de las razones que motivó a esta Primera Sala a destacar que las mujeres, y particularmente aquellas víctimas de violencia sexual enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer su derecho a acceder a una justicia efectiva. Las agresiones sexuales sufridas por mujeres corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente, aunado a la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que generan en sus víctimas.
- 116.** Por ello, al resolver el amparo directo en revisión 3186/2016⁵², esta Primera Sala se vio en la necesidad de establecer lineamientos

⁵² Resuelto en sesión de primero de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quienes consideraron que el recurso era improcedente.

específicos respecto a la forma en que deben valorarse sus declaraciones, tal y como quedó plasmado en la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de rubro: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”**⁵³.

117. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, suponen *“una intromisión en los aspectos más personales e*

⁵³ *“De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Tesis Aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 460, Décima Época, registro: 2015634.*

*íntimos de la vida privada de una persona*⁵⁴ pues pierde “de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”⁵⁵.

118. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que las mujeres suelen no denunciar la violación de sus derechos a las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, torturadas o sometidas a otras formas de violencia contra ellas, incluso por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley⁵⁶.

119. Así, esta Primera Sala concluye que la falta de credibilidad al que se enfrenta la mujer es una forma especial de injusticia y revictimización que se genera cuando, indebidamente, se le considera como una fuente de información deficiente, usualmente con motivo de prejuicios existentes en su contra⁵⁷.

120. En el **amparo en revisión 438/2020**, resuelto el siete de julio de dos mil veintiuno⁵⁸, esta Primera Sala señaló que establecer una limitación temporal para que no se le aplique la sanción del delito de aborto a una mujer en el caso de una violación sexual, **desconoce la naturaleza de las agresiones sexuales y las afectaciones a la salud mental que éstas generan en las víctimas de los delitos sexuales, particularmente, en el caso a las mujeres**, las cuales muchas veces, por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la estigmatización social que el simple hecho de

⁵⁴ Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafo 196.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, párrafo 179.

⁵⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 03 de agosto de 2015, párr. 10.

⁵⁷ Fricker, Miranda, *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*, 2007, Ed. Oxford University Press. Fricker postula la noción de “injusticia testimonial”.

⁵⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales.

121. Así, esta Primera Sala considera que en el caso de que, derivado de ese hecho delictivo, la mujer violentada quede embarazada y se le niegue el acceso al embarazo, ello agudiza su afectación, pues tal condición provoca el seguir padeciendo la vejación de que fue objeto y le impide su recuperación tanto física como psicológica, pues la propia preñez produce lógicamente volver a vivir permanentemente la violación de la que fue objeto, lo cual indudablemente le provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición.
122. La interrupción del embarazo en casos de violación constituye, entonces, una hipótesis excluyente justificada, lo cual resulta, además, una medida que tiende a acatar las obligaciones constitucionales y convencionales mencionadas anteriormente para casos de violencia contra las mujeres.
123. En ese sentido, en el citado amparo en revisión 438/2020, esta Primera Sala concluyó que la condicionante temporal para poder acceder al aborto en caso de violación sexual (noventa días a partir de la concepción) inadvierte las afectaciones destacadas en las mujeres y la revictimización que ello conlleva, pues al **obligarlas a soportar el embarazo producto de una violación perpetra una discriminación estructural que responde a una condición estereotípica en la que se asigna a la mujer la función primordial de procreación**, de manera que bajo esa concepción se pretende forzarla a soportar y continuar con un embarazo que fue producto de un delito, **únicamente por no actuar con la “oportunidad” señalada por el legislativo**; cuestión que estigmatiza y revictimiza a la mujer, al ser sólo ella quien continúa siendo afectada, ahora con la ayuda del Estado, por la conducta del perpetrador del delito, lo cual afecta de manera clara solo

a las mujeres por su condición, en lugar de protegerlas como víctimas de un delito.

- 124.** Por esta razón es que la porción normativa impugnada es discriminatoria e inconstitucional: porque impone a la mujer víctima de violación, la obligación de comportarse conforme a ciertos estereotipos (prescriptivos) para que legalmente se le tome en serio y pueda acceder a los mecanismos legales necesarios para la protección de sus derechos fundamentales, sin tomar en consideración los múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de adolescente, mujer y víctima de violencia sexual.
- 125.** Así, los estereotipos y prejuicios de género tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, ya que pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de legales y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de violencia.
- 126.** Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los órganos jurisdiccionales adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos⁵⁹.
- 127.** En el caso, esto derivó en una forma específica de discriminación, como resultado de la intersección de dichos factores, pues si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una

⁵⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 03 de agosto de 2015, párr. 26.

naturaleza diferente. Esto ocasionó que a la quejosa no se le creyera al momento de emitir su testimonio y fuese evaluada por la perita en psicología, al no reaccionar “como se espera” que las víctimas de violencia sexual lo hacen; y sin tomar en cuenta su edad, su calidad de víctima, su precaria situación económica, o las amenazas que denunció por parte de su agresor.

- 128.** En estos casos, quien pierde y se le violenta aún más en sus derechos, es la víctima, siendo una adolescente embarazada que no quiere ser madre. Mediante este tipo de acreditación, que tiene como base la falta de credibilidad de las víctimas, se pone en riesgo su salud, se les responsabiliza y se les vuelve a victimizar. Además, una disposición de esta naturaleza respalda, por vía legislativa, estereotipos en cuanto a que las mujeres mienten respecto a haber sufrido violencia sexual o respecto de cómo deben de comportarse después del hecho delictivo.
- 129.** Este proceso pone en una encrucijada a la mujer víctima de violencia, ya que su testimonio debe cumplir con este nivel de convencimiento calificado, y de todos modos esperar que el Ministerio Público investigue e integre su investigación antes del término de noventa días, para poder exigir que se respeten sus derechos fundamentales.
- 130.** Además, exigir que se tenga que acudir al Ministerio Público para poder acceder al aborto en casos de violación ignora el derecho que tienen las mujeres y personas gestantes para denunciar el delito cuando se sientan emocional y psicológicamente listas para hacerlo, o cuando por diversas circunstancias han decidido no hacerlo. Ello, pues como se mencionó, el acudir a denunciar puede implicar en muchas ocasiones que la víctima sea revictimizada o inclusive, dar lugar a nuevas violaciones a sus derechos.
- 131.** Esta Primera Sala considera, entonces, que cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la

interrupción del embarazo por violación, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley.

132. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, el condicionar el aborto por violación a que se haya denunciado el delito antes de tener conocimiento del embarazo, y que se compruebe el cuerpo del delito, representa una afectación injustificada al derecho a la salud, los derechos reproductivos de la mujer y persona gestante, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.

133. En ese sentido, **esta Primera Sala concluye que la fracción II del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, que señala que *“siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho que se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice”*, **es inconstitucional al imponer medidas restrictivas y discriminatorias para que la mujer acceda a la interrupción legal del embarazo, producto de una violación**. Ello, supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y personas gestantes, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino es el resultado de conductas arbitrarias y violentas.

134. Por otra parte, la restricción de que el aborto se debe practicar antes de las doce semanas desde la concepción también implica una barrera injustificada para que las mujeres accedan al aborto en casos de violación.

135. Lo anterior, toda vez que como se mencionó, el aborto por violación es la única causal que contempla varios requisitos, entre ellos, el que se practique dentro de los noventa días a partir de la concepción. En las

causas de exclusión de la pena cuando el aborto es resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada, la mujer corra grave peligro en su salud o cuando el producto del embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, no se impone el requisito de que se debe realizar la intervención dentro de dicho tiempo, por lo que se puede válidamente concluir, que el aborto se puede practicar en cualquier momento del embarazo.

136. Dicho criterio ha sido compartido por este alto tribunal en el citado amparo en revisión 1388/2015 en el que una mujer que tenía quince semanas y media de gestación, le fue informado que su embarazo era considerado de alto riesgo y que estaba en juego su salud, además que el producto de la gestación presentaba un problema congénito, sin embargo, le fue negado la interrupción del embarazo por motivos de salud. En ese caso, esta Primera Sala determinó que las autoridades responsables vulneraron los derechos humanos de la quejosa al no permitirle interrumpir el embarazo, y **señaló que forzar a una mujer a continuar un embarazo, genera per se un daño sobre la salud de la mujer, independientemente del momento en que éste se interrumpa.**

137. De igual forma, en el amparo en revisión 601/2017⁶⁰, en el que una niña y su madre solicitaron la interrupción del embarazo de diecisiete semanas, el cual fue resultado del delito de violación sexual del que fue víctima y, además, que el producto presentaba un mal congénito, la Segunda Sala determinó que las autoridades de salud permitieron la permanencia y materialización de violaciones graves a los derechos humanos de la niña, al negársele la interrupción del embarazo, cuyo

⁶⁰ Resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek, Franco González Salas (Ponente), Medina Mora I y Ministra Luna Ramos.

producto derivaba de una violación sexual, e incluso aquél presentaba una alteración congénita grave.

138. Más aún, como se señaló, esta Primera Sala consideró en el amparo en revisión 438/2020 que la limitación temporal de noventa días para poder practicar el aborto es discriminatoria, pues constituye una forma de violencia contra la mujer, al estar basado en estereotipos de género, pues parte de la base de que la persona gestante debe cumplir con su rol de procreación aun cuando la concepción se haya dado como producto de una violación sexual perpetrada en su contra. Por tanto, esta Primera Sala declaró inconstitucional dicha limitación temporal.

139. En ese sentido, esta Primera Sala considera que imponer como requisito que la interrupción del embarazo, consecuencia de una violación, se realice dentro de los noventa días desde la concepción, constituye una barrera injustificada para que las mujeres puedan acceder a sus derechos.

iii) La prohibición de la interrupción del embarazo como tratos crueles, inhumanos o degradantes

140. La prohibición contra la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es un derecho humano que ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales, como en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha prohibición constituye una norma de *ius cogens*.

141. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes define en su artículo 1° a la tortura como todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya

cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

142. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

143. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo. Así, ha advertido que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas⁶¹.

144. La Corte Interamericana ha precisado, entonces que no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales y que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales. La Corte también ha establecido que, en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima.

145. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado que la existencia de leyes muy restrictivas que prohíben los abortos, incluso en casos de incesto,

⁶¹ CoIDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 132; CoIDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 194.

violación, deficiencia fetal o cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos. Además, que denegar el acceso al aborto seguro y someter a las mujeres y niñas a actitudes humillantes y sentenciosas en esas situaciones de extrema vulnerabilidad y en las que es esencial acceder en el plazo debido a la asistencia sanitaria equivale a tortura y malos tratos⁶².

146. Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 601/2017 y 1170/2018, sostuvo que **negar, sin causa justificada, la interrupción del embarazo producto de una violación sexual, constituye una violación grave a los derechos de la mujer, al extender el daño físico y psicológico que sufre la mujer como consecuencia del acto delictivo.** Por esta razón, determinó que las autoridades de salud no pueden implementar mecanismos que impidan que se materialicen los derechos de aquellas mujeres que han sido víctimas de violación sexual y cuyo deseo es interrumpir el embarazo generado por el acto relativo, sino que están obligadas a ejecutar la interrupción solicitada⁶³.

147. En ese sentido, esta Primera Sala considera que prohibir la interrupción legal del embarazo, producto de una violación, o condicionarla a la interposición de una denuncia, a un tiempo limitado o cualquier otro requisito, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual ya que extiende los efectos del delito, y las obliga a

⁶² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párrs. 43 y 44.

⁶³ Resueltos, en las sesiones de cuatro y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, ambos por unanimidad de votos los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González (ponente) y Eduardo Medina Mora, así como de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien emitió un voto en contra de consideraciones en el amparo en revisión 601/2017 y estuvo ausente en la sesión en la que se resolvió el amparo 1170/2018.

mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

- 148.** En ese sentido, **el artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo es inconstitucional y constituye una vulneración grave a los derechos humanos de las mujeres, en particular el derecho a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

B. INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 149.** Una vez declarada inconstitucional la norma impugnada, esta Primera Sala procede a revisar los acuerdos de fecha cinco, seis y diecinueve de marzo emitidos por la agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación *****, por medio de los cuales negó la autorización para la interrupción del embarazo de la adolescente quejosa.
- 150.** El dos de marzo de dos mil quince, la señora *****, madre de la adolescente, solicitó al Ministerio Público autorización para que se interrumpiera el embarazo de su hija.
- 151.** El cinco de marzo del mismo año, la agente del Ministerio Público negó la autorización para la interrupción del embarazo al considerar que la adolescente no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo, ya que había presentado la denuncia después de que se enteró que estaba embarazada y que del dictamen de psicología no se desprendían datos suficientes para establecer la existencia del delito de violación.
- 152.** La señora ***** solicitó nuevamente la autorización para la interrupción del embarazo, y argumentó que su hija no denunció los hechos porque se encontraba amenazada por su agresor, quien le dijo

que le causaría daño a su madre y a su padre, como lo refirió en su declaración inicial. Sin embargo, el seis de marzo de dos mil quince, la agente del Ministerio Público volvió a rechazar la solicitud con el argumento de que no se cumplían los elementos del tipo penal de amenazas, y que la adolescente no tenía los rasgos encontrados comúnmente en víctimas de violencia sexual.

153. Posteriormente, mediante escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la señora ***** volvió a solicitar la autorización para la interrupción del embarazo para su hija, urgiendo a la agente del Ministerio Público a valorar su solicitud a la luz de diversas normativas nacionales e internacionales sobre derechos de las mujeres, y asegurar la efectiva protección de sus Derechos Humanos. El diecinueve de marzo del mismo año, la agente del Ministerio Público negó por tercera ocasión la autorización para la interrupción del embarazo, en el que reiteró las consideraciones vertidas en los acuerdos previos.

154. En virtud de que en el apartado anterior se declaró la inconstitucionalidad del artículo 158, fracción II por vulnerar el derecho a la salud, a la igualdad y no discriminación, a no ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y al principio del interés superior de la infancia, esta Primera Sala considera que los acuerdos de fechas cinco, seis y diecinueve de marzo de dos mil quince, emitidos por la agente del Ministerio Público, son inconstitucionales.

155. Lo anterior, ya que la agente del Ministerio Público basó su determinación en una norma a todas luces inconstitucional y violatoria de los derechos humanos de la mujer, por lo que debió haber decidido conforme al principio del interés superior de la infancia y con perspectiva de género, a fin de autorizar la interrupción legal del embarazo.

156. En ese sentido, se advierte que, con la emisión de dichos acuerdos, la agente del Ministerio Público vulneró los derechos humanos de la

adolescente, con la intención de obligarla a mantener un embarazo no deseado, lo cual, como ya se mencionó, constituye una violación grave a sus derechos, en especial, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- 157.** Más aún, mediante dichos oficios de negativa se colocó a la adolescente en un estado de mayor vulnerabilidad al tener que acudir, por sus propios medios, a una clínica privada en la Ciudad de México, a fin de poder interrumpir el embarazo no deseado producto de la violación.
- 158.** Además, dichas negativas se sustentaron en estereotipos sobre la forma en la que se considera que deben reaccionar las víctimas de un delito de violación sexual, lo cual desconoce, tal como se indicó en apartados precedentes, la naturaleza traumática de los hechos y las diferentes formas en las que cada persona procesa los hechos ocurridos.
- 159.** En ese sentido, esta Primera Sala declara la invalidez de los acuerdos de fecha cinco, seis y diecinueve de marzo de dos mil quince, dictados por la agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación *********, con los que negó la autorización para la interrupción del embarazo, al vulnerar los derechos humanos de la adolescente quejosa.

VI. EFECTOS

- 160.** Una vez acreditada la violación de derechos aducida por la parte quejosa, lo procedente es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los efectos que debe darse a la concesión del amparo respectiva.
- 161.** Para esto, se retoman las consideraciones de la Segunda Sala de este alto tribunal para definir los efectos de los amparos concedidos en los amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017, así como en el amparo en revisión 438/2020 de esta Primera Sala, que también versaron sobre la

negativa de autorización de la interrupción del embarazo en caso de violación de personas menores de edad.

162. En ese sentido, en principio, conviene destacar lo dispuesto por los artículos 30 y 35 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen:

Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.”

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de

emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

- 163.** Así, conforme a los numerales transcritos de la Ley General de Víctimas, la víctima de una violación grave de derechos humanos, como implica en sí misma la violación sexual, tiene derecho a los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, que incluyen los servicios de interrupción del embarazo en los casos permitidos por la ley, con respeto absoluto de la voluntad de la víctima. Asimismo, el Estado está obligado a garantizar a toda víctima de violación sexual, el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo.
- 164.** En ese sentido, el primer efecto inherente a la concesión del amparo es **reconocer la calidad de víctima directa** de *********, puesto que, como consecuencia de los actos violatorios descritos anteriormente, sufrió un menoscabo grave en sus derechos. Esta calidad de víctima que se hace extensiva a la madre quejosa, *********, en su calidad de **víctima indirecta**, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley General de Víctimas. Ello, en atención a que se trata de una familiar directa de una menor de edad que se responsabilizó en apoyo y protección en la situación a la que indebidamente se colocó a la adolescente, causándoles, en grado diverso, pero grave, un menoscabo en sus derechos.
- 165.** Bajo ese contexto, en términos del artículo 110, último párrafo de la Ley General de Víctimas, reformado el seis de noviembre de dos mil veinte,

el reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que esta pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, por el daño ocasionado con el acto victimizante; situación que se reitera por el diverso numeral 111, que establece que el reconocimiento de mérito tiene como efectos: *“el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la ley de mérito y sus disposiciones reglamentarias [...]”*.

166. Por lo anterior, y ya declarada la calidad de víctimas tanto de la adolescente *****, como de su madre, *****, por violación grave, directa e indirecta, de sus derechos, lo procedente es establecer las medidas necesarias para la reparación integral del daño, conforme a los lineamientos que se han establecido a nivel internacional y que se recogen de manera completa en la legislación interna. En esa tesitura, conforme al artículo 26 de la Ley General de Víctimas, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

167. Así, la reparación integral del daño implica:

- a. **Restitución:** se busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.
- b. **Rehabilitación:** se busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.
- c. **Compensación:** se otorga a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las

circunstancias de cada caso. Ésta se concederá por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

d. **Satisfacción:** se busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

e. **Medidas de no repetición:** se busca que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

168. Tomando en cuenta dichos parámetros, es necesario señalar que la primera medida derivada de la reparación integral, por la naturaleza de la violación de derechos, y en las circunstancias propias del caso, no resulta satisfecha con la restitución⁶⁴, en tanto que no resulta posible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

169. La negativa del aborto (sin causa justificada) respecto de un producto derivado de una violación sexual, se constituye como un acto violatorio grave de derechos humanos, que implica en sí mismo generar la

⁶⁴ **Ley General de Víctimas. Artículo 61.** Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: - -

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

continuidad en el daño ocasionado a la víctima, obligándola a llegar a término del embarazo.

170. Como se desprende de la demanda de amparo, la parte quejosa logró interrumpir el embarazo trasladándose a la Ciudad de México, en donde la interrupción del embarazo antes de las doce semanas no está criminalizado. Sin embargo, a pesar de ello, no es factible una restitución, puesto que los efectos propios de la negativa de practicar la interrupción como acto violatorio de derechos sexuales y reproductivos de la adolescente se concretizan de manera inmediata en la esfera jurídica de la víctima, configurándose un hecho victimizante, que se prolonga desde la negativa y durante todo el tiempo en que la negativa del aborto prosiga.

171. Ahora, si bien existe una *imposibilidad material* para la restitución del derecho violado, ello no deja sin posibilidad de concreción los efectos que pueden imprimirse a esta ejecutoria de amparo. Ello, en tanto que pueden decretarse como medidas inherentes a la calidad de víctima, la compensación económica y aquéllas de satisfacción y no repetición, en cuyo caso, este órgano de amparo sí estará constreñido a sujetar al cumplimiento a la autoridad competente en materia de víctimas que, conforme a la regulación aplicable, resulte competente para la determinación de dichas medidas de reparación integral.

172. En concordancia con lo anterior, al haberse acreditado la violación grave de derechos humanos en contra de la parte recurrente por el hecho victimizante analizado en la presente ejecutoria, lo procedente es que se conceda a favor de ***** y de su madre, *****, las medidas de reparación integral del daño, a saber, las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición, contempladas

en la Ley General de Víctimas⁶⁵, y que resultan aplicables al presente caso.

A. Medidas de Rehabilitación

173. En este sentido, como medidas de rehabilitación se ordena:

- a) atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- b) servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- c) todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

B. Medidas de compensación

174. Las medidas de compensación se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante. Incluyen como mínimo:

- a) la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- b) la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

⁶⁵ Tales medidas son reiteradas en la Ley de Atención y Reparación a Víctimas de Morelos, en sus artículos 79, 80, 81, 89, 90, 92 y 94, respectivamente.

- c) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- d) la pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- e) los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- f) el pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;
- g) el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- h) los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasionaron trasladarse al lugar del proceso o para asistir a su tratamiento.

C. Medidas de satisfacción

175. Como medidas de satisfacción se ordenan:

- a) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

- b) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- c) una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- d) y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

D. Medidas de no repetición:

176. Como medida de repetición, se tiene:

- a) la propia declaración de inconstitucionalidad de la porción normativa considerada discriminatoria, en los términos establecidos en el apartado previo;
- b) programas de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos de Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, del Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, orientados a la enseñanza de los derechos humanos de las mujeres, incluido el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, así como las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos.
- c) la revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

177. Por tanto, ante un listado no limitativo de las posibles medidas que puede decretar la autoridad competente en materia de víctimas a fin de

cumplimentar con la concesión del amparo y, en consecuencia, garantizar la reparación integral de la violación grave de derechos humanos acaecida, el control de constitucionalidad en que se actúa sí puede concretizar efectos, sujetando, en el caso concreto, conforme a la Ley General de Víctimas, a la Comisión Ejecutiva, órgano que actuará, en los términos que prevé la propia legislación y su reglamento, para efecto de que solicite, obtenga, o coordine las acciones necesarias que permitan la aportación de los elementos indispensables y eficaces para concretizar las medidas de reparación integral del daño ocasionado con la violación.

178. Las autoridades sujetas al cumplimiento del fallo, lo harán a la luz del mandato de lograr la mayor satisfacción en la reparación integral y tomando en cuenta que se trata de una violación grave de derechos humanos en contra de una menor y que, por estar involucrado un tema de violación sexual en contra de una mujer, sus decisiones estén circunscritas al principio de *enfoque diferencial y especializado*, es decir, que se reconozca la existencia, en el caso concreto, de una mayor situación de vulnerabilidad en razón de edad y género.

179. Además, se debe poner énfasis suficiente para que la reparación integral correspondiente establezca medidas de no repetición que eviten la concreción de violaciones graves a derechos humanos como las que nos ocupa en la presente ejecutoria, en tanto que las autoridades de todo nivel e índole, deben atender de manera eficaz, inmediata y sin objeciones, las solicitudes de interrupción del embarazo derivados de una violación sexual, privilegiando los derechos de toda mujer que ha sido víctima de actos crueles e inhumanos como lo es una violación sexual⁶⁶, tomando consciencia aquellas autoridades que su

⁶⁶ Sin pasar por alto que, conforme al artículo 1° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que establece que: “[...] se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o

actuar en el sentido de realizar la interrupción legal del embarazo deriva no sólo de su legislación secundaria, sino de la observancia inexcusable del mandato constitucional.

- 180.** El reconocimiento de víctima que se realiza en el presente asunto conlleva como consecuencia inmediata, el registro de las víctimas (directa e indirecta) en el Registro Nacional de Víctimas, que incluye los registros estatales y las consecuencias directas de ello, previstas en el marco aplicable.
- 181.** Por último, la autoridad competente en materia de víctimas a quien se sujeta en el cumplimiento de la presente ejecutoria, al momento de individualizar las medidas necesarias para la reparación integral, debe ejercer todas sus atribuciones a fin de fijar los parámetros necesarios para una reparación justa, como podrían ser, el reembolso de erogaciones médicas que tuvieron que hacerse para la interrupción, entre otras.
- 182.** Lo anterior, no releva a las autoridades señaladas como responsables de cumplir con su obligación de garantizar la reparación integral del daño que causaron, por lo que, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas correspondiente, elaborarán el respectivo plan de reparación integral, conforme lo señalado en párrafos anteriores, y así cumplimentar sin dilación alguna, todas y cada una de las medidas impuestas.

de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas [...]", en el caso que nos ocupa sí podría hablarse de un acto de tal naturaleza sufrido por la menor quejosa.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, en los términos señalados en el último apartado de la presente resolución.

Notifíquese; devuélvase los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

PROYECTO